



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEV-JDC-638/2020

**ACTORA:** MARÍA JOSEFINA  
GAMBOA TORALES

**RESPONSABLES:** PRESIDENTE  
DE LA COMISIÓN PERMANENTE  
DE GOBERNACIÓN

**MAGISTRADO:** ROBERTO  
EDUARDO SIGALA AGUILAR

**SECRETARIA:** ALBA ESTHER  
RODRÍGUEZ SANGABRIEL

**COLABORÓ:** DIANA IVONNE  
CUEVAS CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dos de marzo de dos mil veintiuno.

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, dicta **resolución** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>1</sup> promovido por **María Josefina Gamboa Torales**, quien se ostenta como Diputada Local por el Distrito XIV, Veracruz I y Vocal de la Comisión Permanente de Gobernación de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, en contra de diversas omisiones por parte del entonces Presidente de dicha Comisión, Rubén Ríos Uribe, mismas que a decir de la actora vulneran su derecho político electoral de votar y ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo.

**ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. Del contexto .....	2

<sup>1</sup> En lo sucesivo podrá citarse como juicio ciudadano o JDC.

+

II. De la impugnación presentada ante este Tribunal.....	2
C O N S I D E R A C I O N E S .....	3
PRIMERA. Competencia.....	3
SEGUNDA. Improcedencia.....	4
R E S U E L V E .....	21

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral **desecha** de plano el juicio ciudadano, al no ser de la competencia de este órgano jurisdiccional los actos reclamados, puesto que son materia del derecho parlamentario.

## ANTECEDENTES

### I. Del contexto

1. **Integración de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz.** El cinco de noviembre de dos mil dieciocho, rindieron protesta de ley las diputadas y los diputados que integran la actual legislatura.

2. **Instalación y modificación de la integración de la Comisión de Gobernación.** El veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho se instaló la Comisión de Gobernación, en la que la aquí actora fue designada Vocal; y con posterioridad, el cinco de noviembre de dos mil veinte se modificó su integración, en la que se determinó que el Diputado Rubén Ríos Uribe la presidiera.

### II. De la impugnación presentada ante este Tribunal

3. **Presentación.** El dos de diciembre de dos mil veinte, María Josefina Gamboa Torales, por su propio derecho y en su carácter de diputada Local por el Distrito Electoral XIV, con cabecera en Veracruz I, integrante de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, y Vocal de la Comisión Permanente de Gobernación de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

dicha Legislatura, promovió ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por diversos actos y omisiones que presuntamente constituyen obstaculización al ejercicio del cargo como legisladora e integrante de la Comisión Permanente de Gobernación.

4. **Integración y turno.** Por acuerdo de la misma data, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar y registrar en el libro de gobierno el expediente de referencia, bajo el número de identificación que corresponde a la clave **TEV-JDC-638/2020**, turnándolo a la ponencia del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar.

5. Mediante el referido acuerdo, se requirió a la autoridad responsable para que remitiera el informe circunstanciado y diera el trámite legal correspondiente, requerimiento que fue cumplido.

6. **Radicación.** Mediante proveído de quince de diciembre de dos mil veinte, se radicó el expediente.

7. **Documentación.** El veintidós de diciembre, trece de enero, y cinco y diez y diecinueve de febrero, tanto la responsable, como la parte actora presentaron diversa documentación.

8. **Cita a sesión.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor en el asunto citó a sesión.

## C O N S I D E R A C I O N E S

### **PRIMERA. Competencia**

9. Este Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo previsto en los artículos 66, Apartado B de la Constitución Política del

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 349, fracción III, 401 y 404 del Código Electoral; 5 y 6 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

10. Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por una Diputada Local, integrante de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, en contra de supuestas acciones y omisiones por parte del entonces Presidente de la Comisión Permanente de Gobernación de la Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, mismas que a decir de la actora vulneran su derecho político electoral en la vertiente de ejercicio del cargo.

#### **SEGUNDA. Improcedencia.**

11. En virtud de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 377 y 378 del Código Electoral, fracción IX; así como, en el artículo 141 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

12. Este Tribunal Electoral considera que con independencia de cualquier otra causa que se pueda derivar de la demanda de la actora, este órgano jurisdiccional advierte que se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 377, párrafo primero y 378, fracción IX, del Código Electoral, en virtud de que los **actos impugnados no inciden en la materia electoral, es decir no tienen relación con los derechos político-electorales del ciudadano**, en la modalidad del ejercicio del cargo público de elección popular, tal



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

como se explica enseguida.

13. Ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado<sup>2</sup>, por derivar de un poder público en pleno ejercicio de sus atribuciones, que se encuentra desvinculado del aspecto estrictamente electoral, ámbito en el que este órgano jurisdiccional, en ejercicio del principio de auto restricción, debe ser cuidadoso al ejercer su competencia.

14. En ese sentido, en los casos en que se controvierta a través de un medio de impugnación en materia electoral un acto emanado del Poder Legislativo local, este órgano jurisdiccional debe guardar especial cautela en conocer del caso planteado, en atención al principio de separación de poderes y respeto a las competencias de cada uno.

15. Ahora bien, para establecer la naturaleza de un acto existen dos criterios, el denominado **formal**, que atiende al órgano que lo emite, y el **material**, conforme al cual la naturaleza del acto dependerá de su contenido.

16. En ese sentido, de acuerdo al criterio formal, un determinado acto será de derecho parlamentario cuando se emita precisamente por un órgano perteneciente al poder legislativo.

17. Por su parte, el derecho parlamentario administrativo comprende el conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos legislativos, su organización, funcionamiento, división de

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 34/2013, de rubro: “DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 36, 37 y 38.

7

## TEV-JDC-638/2020

trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de atribuciones, deberes y prerrogativas de sus integrantes, así como las relaciones entre los grupos políticos parlamentarios y la publicación de sus actos, acuerdos y determinaciones.

18. En esa lógica, se debe establecer que el Congreso del Estado y específicamente las Comisiones, ejercen funciones administrativas y de organización interna, ajenas a la materia electoral.

19. Sin embargo, aquellos actos legislativos que se ubiquen fuera del ámbito del derecho parlamentario y que impliquen la posible vulneración a un derecho político-electoral actualizan la competencia de este órgano jurisdiccional.

20. Mantener la posición contraria, implicaría privar a la ciudadanía de un mecanismo eficaz para cuestionar aquellos actos vinculados con la posible violación o perjuicio a sus derechos político-electorales, cuestión que entrañaría una vulneración al artículo 17 de la Constitución Federal.

21. Es preciso señalar que la esfera de competencia jurisdiccional de este Tribunal Electoral comprende un sistema de medios de impugnación que tiene por objeto someter a escrutinio las normas, actos y resoluciones para la tutela de los derechos político-electorales de la ciudadanía, así como aquellos derechos fundamentales estrechamente vinculados, entre otros, el derecho al voto en ambas vertientes, el de asociación política (en materia electoral) y el de acceso y efectivo ejercicio del cargo.

22. En nuestro Estado, el Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada **Congreso del Estado**; lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política del

TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>3</sup>.

23. En este sentido, acorde con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Local, el Congreso del Estado se compone de cincuenta diputados y diputadas bajo el principio de paridad, de los cuales treinta se elegirán por el principio de mayoría relativa y veinte por el principio de representación proporcional.

24. Así, los miembros de dicho órgano legislativo, al conformar un órgano colegiado, tienen derecho a participar en las atribuciones conferidas al mismo. En lo que interesa, es atribución del Congreso del Estado, entre otras, aprobar, reformar y abolir leyes o decretos.

25. En consecuencia, al ser una facultad conferida al órgano legislativo, los diputados, de manera individual, cuentan con el derecho de participar en la toma de decisiones de la asamblea, es decir, de participar en la aprobación, reforma o abolición de leyes o decretos.

26. Asimismo, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>4</sup>, los **diputados, entre otros, tienen los siguientes derechos y obligaciones:**

- Asistir y, en su caso, votar en las Sesiones del Congreso, de la Diputación Permanente o de las Comisiones legislativas de que formen parte;
- Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones de la Diputación Permanente o a las de las comisiones permanentes o especiales, cuando no formen parte de las mismas;
- Gozarán de inmunidad por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de su cargo y en ningún tiempo podrán ser

<sup>3</sup> En adelante Constitución Local.

<sup>4</sup> En adelante Ley Orgánica.

reconvenidos por ellas, aún después de haber cesado en su mandato;

- Organizarse internamente en Grupos Legislativos, conforme a lo dispuesto por esta ley;
- Guardar reserva sobre los asuntos que se traten en sesiones privadas;
- Las demás que señalen la Constitución Política del Estado, esta ley, la normatividad interior del Congreso y las leyes del Estado.

27. Adicionalmente, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>5</sup>, son derechos de los diputados, además de los mencionados con anterioridad, los siguientes:

- Iniciar leyes o decretos;
- Ser elegido miembro de la Directiva o de la Permanente;
- Formar parte de las comisiones permanentes, no pudiendo serlo en más de tres;
- Ejercitar, en términos de lo dispuesto por el artículo 65 fracción II inciso b) de la Constitución, la acción de inconstitucionalidad;
- Formular votos particulares;
- Solicitar al Presidente que consulte al autor de una iniciativa, en caso de desear adherirse a la misma, si está de acuerdo;
- Exigir de los demás miembros del Congreso, respeto a su persona y, en su defecto, solicitar al Presidente o al de la Permanente poner orden;

---

<sup>5</sup> En adelante Reglamento.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

- Solicitar a los servidores de la administración pública estatal o municipal, la información de su competencia que requieran para cumplir con las funciones que les señala el artículo 32 de la Constitución;
  - Proponer por escrito a la Junta de Trabajos Legislativos, asuntos para incluirse en el orden del día de las sesiones ordinarias o de las que celebre la Permanente;
  - Solicitar al Presidente que se verifique el quórum a través del Sistema electrónico;
  - Recibir una dieta mensual, compensaciones, subsidios, ayudas y las demás percepciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones legislativas, de control, de representación y de gestoría, de conformidad con las disposiciones presupuestales aplicables.
  - Presentar anteproyectos de puntos de acuerdo y pronunciamientos.
28. En el mismo sentido, el referido reglamento, en su artículo 10, señala que los diputados tienen las siguientes prerrogativas:
- Gozar de las licencias que le conceda el Pleno o la Permanente, en los términos de este Reglamento;
  - Reasumir su cargo en el momento en que lo decidan, previo aviso por escrito al Presidente, quien lo comunicará de inmediato el suplente, en su caso, para que éste cese en sus funciones al recibir dicha comunicación;
  - Recibir atención médica, así como ser beneficiarios de seguros de vida y gastos médicos, en los términos del presupuesto o del seguro que se contrate;

## TEV-JDC-638/2020

- En casos de enfermedad grave, disfrutar de licencia con goce de la dieta y demás percepciones, previa autorización del Pleno o de la Permanente;
- Solicitar a la Secretaría General del Congreso las certificaciones de las actas de sesión que se estimen necesarias;

29. Por otra, por cuanto hace a las Comisiones permanentes, el artículo 44 del Reglamento, indica que se integrarán por tres diputados elegidos por el Pleno, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, procurando estar representados en ellas los diferentes grupos legislativos y los diputados que no los conformen.

30. Mientras que el diverso 45 del mismo ordenamiento refiere que las comisiones se reunirán a convocatoria de su presidente en el lugar y hora que al efecto fije, mediante notificación indubitable a los integrantes de la misma, ya sea por escrito o por comunicación digital a través de sus cuentas de correo electrónico oficial, con cuarenta y ocho horas de anticipación. De no convocar, el secretario y el vocal lo conminarán por escrito o por comunicación digital y, de persistir en la negativa, sesionarán el día y la hora que determinen, sin perjuicio de informar de ello al Pleno. El quórum será de simple mayoría. Sólo habrá dictamen cuando lo firme la mayoría de sus miembros.

31. También el artículo 53 del Reglamento, establece entre otras cuestiones, que los Presidentes de las comisiones serán responsables de los expedientes que se les turnen para su estudio.

32. Así el artículo 57 del Reglamento, establece que las Comisiones podrán realizar, **independientemente de los dictámenes sobre iniciativas o asuntos que les turne el Presidente o el de la Permanente, en su caso, dentro de la competencia que por materia le sean propias**, las siguientes actividades:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

- I. Diagnósticos de la realidad estatal en su ramo, para lo que harán acopio de la información científica, técnica, estadística y documental disponible en instituciones educativas públicas o privadas:
  - II. Actualización y análisis del acervo de la legislación, reglamentación, disposiciones administrativas o, en su caso de la jurisprudencia aplicable en la materia o materias de su competencia;
  - III. Evaluaciones periódicas del Plan Veracruzano de Desarrollo y de los programas respectivos, en los términos de la ley correspondiente, dentro de los marcos de acción determinados por la Junta de Coordinación Política;
  - IV. Formular un programa anual de trabajo, dividido en actividades por períodos de sesiones ordinarias o por recesos, precisando las subcomisiones, grupos de trabajo o diputados responsables de las mismas, así como los objetivos y metas a cumplir; y
  - V. Entregar anualmente al órgano oficial de difusión interna del Congreso, un artículo sobre temas de su materia, el cual dará el crédito correspondiente al autor o autores y a la propia comisión.
33. En razón de lo anterior, los derechos que han quedado precisados son los que, en términos normativos, asisten a los diputados locales como integrantes del Congreso del Estado y de las Comisiones Permanentes de que forman parte.
34. Ahora bien, la Diputada María Josefina Gamboa Torales acude al Tribunal Electoral de Veracruz a controvertir:
- La omisión de contestarle diversos oficios, por los que solicita que se le convoque a las reuniones de trabajo de la Comisión de Gobernación; asimismo diversa información respecto al número dictámenes de decreto y de acuerdo, así como cuantos turnos

se tienen pendientes de dicha Comisión, en donde hubiera sido señalada como Primera o Segunda Comisión; las fechas de estudio y dictamen de cada turno pendiente; y el bosquejo de los proyectos de dictámenes; además de copia de los expedientes relacionados con los proyectos de dictámenes; y en específico se le convoque a las reuniones de trabajo en las que se analice el proyecto de dictamen sobre el juicio político en contra de la Magistrada Sofía Martínez Huerta; y copia de expedientes de los asuntos turnados a la Comisión.

- Omisión de convocarla a las reuniones de la Comisión Permanente de Gobernación, en específico refiere la de las Comisiones Unidas de Gobernación y Justicia y puntos constitucionales. Manifiesta que no convocada en términos del artículo 45 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, tampoco se le hizo llevar copia del dictamen a discutir en la misma; ni el original de dicho dictamen para adherirse en términos del artículo 46 del reglamento invocado, o en su caso disentir en términos del 48 del mismo ordenamiento.
- Omisión de adjuntar la documentación atinente para las reuniones, en particular refiere la reunión de la Comisión de Gobernación de 01 de diciembre a las 17 horas, fue convocada a través de correo institucional, mediante un oficio sin número ni fecha, y sin que se adjuntara el proyecto de orden del día ni copia de los expedientes de los asuntos a tratar, ni tampoco los proyectos de dictámenes para que pudiera hacer llegar sus observaciones

35. Derivado de las omisiones atribuidas al entonces Presidente de la Comisión Permanente de Gobernación de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, la actora aduce se violenta su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, en virtud de que con tales omisiones se le



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

imposibilita como Vocal de dicha Comisión.

36. De igual forma, aduce se **vulnera su derecho de petición**, ya que no se le han expedido las copias de los expedientes que solicitó. Tampoco es convocada a las reuniones de la Comisión lo que le **imposibilita realizar discusiones y posicionarse en los dictámenes que emita**. Manifiesta que el ejercicio de éste derecho lo realizó en el contexto de los derechos y atribuciones que como Diputada tiene, de acceso a la información y participar en las sesiones de la Comisión, para emitir opiniones y participar de los asuntos políticos del Estado.

37. Este Tribunal Electoral de Veracruz, como ya se había anunciado, carece de competencia para conocer de los planteamientos realizados por la actora, toda vez que no se ubican dentro del derecho electoral, sino que, por el contrario, son materia del derecho parlamentario, en el marco del proceso deliberativo que ejerce el Congreso del Estado.

38. Ahora bien, respecto de la omisión de turnarse a la Comisión correspondiente los expedientes de los asuntos de los que conoce o conocerá la Comisión, así como el número de dictámenes de decretos y de acuerdos se tienen registrados; los oficios turnados pendientes de dictamen, y los bosquejos de proyectos de dictámenes, no pueden considerarse como una cuestión electoral, sino cuestiones del ámbito parlamentario que impide a éste Tribunal conocer del fondo de la controversia, al escapar de su ámbito de competencia.

39. Los actos de organización interna de los Congresos no tienen naturaleza jurídica-electoral, sino que corresponden al derecho parlamentario<sup>6</sup>, por lo que los dictámenes sobre asuntos que les turne

<sup>6</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Superior en los precedentes SUP-JDC-514/2018 y SUP-JDC-520/2018; además, emitió el criterio jurisprudencial 34/2013 de rubro: "DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO" consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

7

el Presidente o aquellos que por materia les sean propias a las Comisiones Permanentes, así como las dispensas de los procesos legislativos, no pueden ser objeto de tutela a través de los medios de impugnación en materia electoral, que protegen los derechos político-electorales de votar, ser votado, en las modalidades de acceso, ejercicio inherente del cargo o de participación en la vida política del país.

40. Así, el Derecho parlamentario tiene por objeto regular el comportamiento, administración, funcionamiento y procedimientos que como parte de su tarea cotidiana deben llevar a cabo los Congresos, dentro de las cuales se encuentran los turnos a las comisiones, los dictámenes, y demás documentación atinente para las reuniones.

41. Tales cuestiones se encuentran reguladas a través de los numerales 1, 2, 18, 47 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 4, 22 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, las cuales se aprueban para regular la conducción de las legislaturas estatales y la organización e integración de sus órganos internos.

42. En este sentido, los dictámenes sobre asuntos que les turne el Presidente o aquellos que por materia les sean propias a las Comisiones Permanentes, así como las dispensas de los procesos legislativos, tienen relación con aspectos orgánicos de funcionamiento en la cual no interviene el voto popular o de la ciudadanía en general, como el que se otorga en una elección para elegir a los representantes populares, ya que dichos procesos competen realizarlos exclusivamente a sus integrantes, sin que tenga relación con la afectación a un derecho político-electoral y, por lo mismo, encuentran su tutela en el derecho parlamentario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

43. En conclusión, tales circunstancias no involucran aspectos relacionados directamente con derechos político-electorales, sino que se relacionan con la integración y funcionamiento de la propia legislatura y de sus Comisiones Permanentes, sin que ello implique que se afecte el ejercicio legislativo de las y los diputados, el cual, les fue conferido a través del sufragio universal, libre y secreto de los electores.

44. La Sala Superior ya se ha pronunciado en casos como el que nos ocupa, estableciendo que los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario son aquellos que están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho electoral, así como entre ellos el de ser votado<sup>7</sup>.

45. Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que el derecho de acceso y desempeño al cargo se asienta en la garantía constitucional de no ser removido del cargo para el cual fue electo, ni restringido de sus obligaciones y atribuciones a las que accedió por medio de la voluntad popular, sino por las causas y procedimientos legalmente previstos e idóneos para remover, suspender o inhabilitar al funcionario en el ejercicio de la encomienda conferida, **pero no respecto de cualquier otro acto parlamentario ni cualquier otra función del legislador.**

46. Ahora bien, por cuanto hace a la omisión de dar contestación a los diversos escritos que refiere, resulta evidente para éste órgano jurisdiccional que tales peticiones se encuentran vinculadas a las

<sup>7</sup> Jurisprudencias **44/2014** de rubro "**COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO**", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 18 y 19; así como, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=44/2014&tpoBusqueda=S&sWord=44/2014> y el criterio **34/2013** "**DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO**", Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 36, 37 y 38, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2013&tpoBusqueda=S&sWord=34/2013>

funciones de la Comisión Permanente de Gobernación.

47. Tal como lo ha establecido Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio electoral SX-JE-43/2019, de lo que depende si la controversia constituye materia electoral y, en consecuencia, si es éste Tribunal Electoral quien tiene o no competencia para conocerla, es de establecer **si el no contar con la documentación solicitada obstaculizó o no la función de la diputada local**, así como el desempeño de su encargo.

48. Sin embargo, no se advierte la vinculación entre la violación alegada (omisión de entregarle los expedientes, la información respecto a turnos pendientes de dictamen) con la obstaculización de los derechos de María Josefina Gamboa Torales, en su carácter de diputada local y de Vocal de la Comisión Permanente de Gobernación, para ejercer el cargo que ostenta.

49. Lo anterior obedece a que si bien, de una interpretación sistemática de las disposiciones antes referidas, se advierte que uno de los derechos de la actora como Vocal de la Comisión Permanente de Gobernación, era ser convocada a las reuniones de la misma; lo cierto es que de sus argumentos, no especifica a que reunión o reuniones no fue convocada; asimismo, como lo invoca en su escrito de demanda si fue convocada debidamente por correo electrónico, en términos de lo referido en el Reglamento correspondiente, a la reunión de la Comisión de Gobernación del primero de diciembre.

50. Lo que permite colegir a este Tribunal Electoral, que en forma alguna podría obstaculizar el ejercicio del cargo de la actora.

51. Máxime que, como se ha sostenido, las sesiones, los expedientes, y demás cuestiones argumentadas por la parte actora se encuentra dentro de la organización y funcionamiento del órgano legislativo, por lo que, con ello se reitera, el presente asunto es materia del derecho parlamentario.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

52. Robustece lo anterior, lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica, al señalar los trámites a que se sujetaran las iniciativas de ley o como es el caso, los decretos.

53. Las iniciativas de ley o decretos en principio se turnarán a las Comisiones; posteriormente éstas deberán realizar los dictámenes sobre iniciativas o asuntos que les turne el Presidente o el de la Permanente, en su caso, dentro de la competencia que por materia le sean propias.

54. Por lo que, los presidentes de las Comisiones serán responsables de los expedientes que se les sean turnados para su estudio y que dicha responsabilidad cesará cuando aquéllos hagan su devolución, junto con el dictamen correspondiente, a la Junta de Trabajos Legislativos o, en su caso, a la Secretaría General.

55. Una vez hecho lo anterior, se someterá a discusión el dictamen en el pleno del Congreso, a la cual podrá asistir el Gobernador o quien él designe, para hacer las aclaraciones que considere necesarias.

56. Consecuentemente se someterá a votación nominal; y en su caso su aprobación por la mayoría correspondiente. Una vez aprobada la ley o decreto, se turnará al Titular del Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

57. Sin embargo, de acorde a la normativa de dicho órgano legislativo cabe la posibilidad en el caso de urgencia u obviedad, calificado por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, o cuando esté por terminar algún período de sesiones, el Congreso podrá dispensar los trámites reglamentarios.

58. En esta tesitura, si el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, resulta improcedente para conocer en forma directa asuntos relacionados con trámites reglamentarios para la aprobación de leyes o decretos, así como de los expedientes

## TEV-JDC-638/2020

que se analizan en las Comisiones, además de las convocatorias a las reuniones de las Comisiones, entonces cuando por virtud de aquéllos, se aduzca violación al derecho de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo (entrega de información), de igual modo resulta improcedente<sup>8</sup>.

59. Ello, porque el conocimiento por vicios propios de los actos relativos a la preparación, celebración y toma de acuerdos aprobados por el Congreso de la entidad, son propios del Derecho parlamentario y por tanto escapan a los alcances restitutorios que eventualmente pudiera tener una sentencia local en materia electoral, sin que ello represente en modo alguno una renuncia implícita o expresa a ejercer jurisdicción.

60. De este modo, más allá incluso de calificar a las irregularidades denunciadas por la parte actora como actos propios del Derecho parlamentario, lo cierto es que la materia del conocimiento de los juicios ciudadanos en nuestro sistema de medios de defensa electorales, tiene una naturaleza diversa a la que se pretende, pues incluso la eventual calificación como fundados de sus motivos de inconformidad no podrían tener como alcance la revocación de los actos emitidos por el Congreso del Estado, los cuales son emitidos en ejercicio de las facultades que la constitución local y demás ordenamientos aplicables le reconocen y conceden, como lo son la emisión de decretos propios de su labor y vocación legislativa, mientras que los relativos a la convocatoria a sus sesiones evidentemente pertenecen al ámbito administrativo parlamentario interno.

61. Se considera que le derecho a ser votado en su vertiente al desempeño del cargo, se agota en el establecimiento y garantía de las condiciones de igualdad para ocuparlo y para el ejercicio de la función pública correspondiente, pero no comprende aspectos que no sean

---

<sup>8</sup> Véase SUP-JDC-287/2012, en su razón esencial.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

connaturales al cargo para el cual se fue proclamando, ni se refiere a situaciones jurídicas directas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público, como lo es cualquier acto parlamentario y cualquier otra función del legislador,

62. En concepto de este Tribunal, los aspectos señalados pertenecen al ámbito de la actividad interna y administrativa de los órganos legislativos, ajena tanto al ejercicio de la función inherente al cargo, como a la participación en la vida política del Estado.

63. Es decir, el derecho reclamado sólo se refiere a funciones propias del cargo asumido, pero no en las actividades individuales y particulares que pueda desarrollar cada legislador, razón por la cual se consideran excluidos los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario administrativo, como los concernientes a la actuación y organización interna del Congreso del Estado, bien sea en la actividad individual de los legisladores, o en la que efectúan en conjunto con el resto de los diputados para desarrollar las sesiones públicas ordinarias, así como los acuerdos aprobados en dichas sesiones o cualquier otra forma en que se organicen internamente para realizar los trabajos preparatorios de las determinaciones que adopta dicho órgano, ya que tales actos esencial y materialmente se encuentran desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho fundamental a estudio.

64. Lo anterior lleva a este Tribunal a estimar que los actos preparatorios y la celebración mismas de las reuniones de las Comisiones, o la aprobación de los dictámenes que emanan de éstas, son determinaciones reguladas por el Derecho Parlamentario administrativo.

65. Para lo cual se citan las jurisprudencias 34/2013, de rubro DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL

## TEV-JDC-638/2020

DERECHO PARLAMENTARIO<sup>9</sup>; así como la diversa 44/2014, de rubro: COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO<sup>10</sup>.

66. Tales consideraciones fueron sustentadas por en el diverso ST-JDC-170/2020; asimismo, este órgano Jurisdiccional sustentó similar criterio en el expediente TEV-JDC-656/2020, y confirmado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-JDC-70/2021.

67. Lo anterior, debido a que, si una autoridad es incompetente para conocer de la controversia en el fondo, también lo es para conocer vicios de forma o supuestas lesiones a derechos provocados o relacionados por éstos.

68. Por las razones previamente expuestas, se concluye que los actos y omisiones atribuidos a la autoridad responsable no constituyen una violación al derecho político-electoral de María Josefina Gamboa Torales, **sin prejuzgar sobre tales conductas.**

69. De ahí, que se considera que la materia de controversia no constituye materia electoral y, por tanto, no es tutelable mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

70. Acorde con lo anterior, es evidente que la controversia planteada excede el ámbito de competencia por materia atribuida a este Tribunal, porque la tutela jurisdiccional establecida no abarca los actos reclamados por la demandante, mismos que no forman parte del Derecho Electoral, sino del Derecho Parlamentario.

71. Por ende, resulta improcedente su estudio a través del juicio

---

<sup>9</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 36, 37 y 38.

<sup>10</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 18 y 19



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

ciudadano, dado que como señala la responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 401 y 402 del Código Electoral, la procedencia del juicio en cuestión requiere que el ciudadano haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los derechos políticos de votar o ser votado en las elecciones populares, lo que en el presente caso, no se acredita, al hacer valer cuestiones relacionadas con el derecho parlamentario.

72. Por tanto, lo conducente es **desechar** el juicio ciudadano, de conformidad con los artículos 377, párrafo primero y 378, fracción IX, del Código Electoral.

73. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente resolución, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

74. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet perteneciente a este órgano jurisdiccional.

75. Por lo expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se desecha el juicio ciudadano.

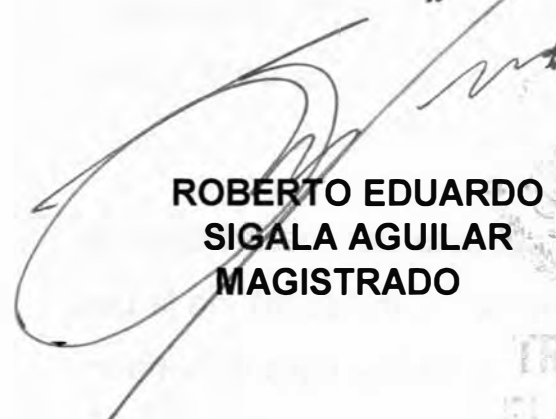
**NOTIFÍQUESE personalmente** a la actora; **por oficio** a los responsables; y **por estrados** a los demás interesados de conformidad con los artículos 387 y 393 del Código Electoral de Veracruz.

**TEV-JDC-638/2020**

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, Roberto Eduardo Sigala Aguilar a cuyo cargo estuvo la Ponencia; y Tania Celina Vásquez Muñoz, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.



**CLAUDIA DÍAZ TABLADA  
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**ROBERTO EDUARDO  
SIGALA AGUILAR  
MAGISTRADO**



**TANIA CELINA VÁSQUEZ  
MUÑOZ  
MAGISTRADA**



**JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**